

INCIDENTE INNOMINADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-187/2018

ACTORES INCIDENTISTAS: JEFES
DE TENENCIA Y OTROS

**ACTORES EN EL JUICIO
PRINCIPAL:** GUILLERMO GARCÍA
HERRERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS:
LEONEL ONCHI ZAVALA Y OTROS

MAGISTRADA: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a seis de septiembre de dos mil diecinueve¹.

Sentencia incidental que declara **infundado** el planteamiento sobre el desconocimiento del Concejo Comunal, hecho por los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, todos de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen. Lo anterior, porque la Asamblea General del treinta de julio, no cumplió con los requisitos mínimos para garantizar el derecho de audiencia de los integrantes de la autoridad sobre la cual se planteó su

¹Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa.

desconocimiento; por lo que se debe continuar con las acciones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento en sus términos, a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018 y en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, emitidos por este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Antecedentes hasta el Acuerdo Plenario del quince agosto, por el que este <i>Tribunal</i> ordenó la continuación de la ejecución de la Sentencia correspondiente al presente juicio	3
II. Actuaciones posteriores al Acuerdo Plenario del quince de agosto, relacionadas con la ejecución de la sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018.....	11
COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.....	14
ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	15
I. Cuestión previa.....	15
II. Planteamiento de la cuestión incidental.....	17
1. Secuela procesal y contexto.....	17
2. Pretensión de los incidentistas	24
3. Respuesta de los integrantes del Concejo Comunal	26
4. Cuestión jurídica a resolver	28
III. Decisión	29
IV. Justificación.....	29
1. Marco normativo.....	29
2. Pruebas	33
3. Caso concreto y valoración en conjunto de las pruebas	43
PUBLICITACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DE SU TRADUCCIÓN	52
RESOLUTIVOS	55

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán
Comunidad:	Comunidad Indígena de Santa María Sevina
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
RAN:	Registro Agrario Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

I. Antecedentes hasta el Acuerdo Plenario del quince agosto, por el que este *Tribunal* ordenó la continuación de la ejecución de la Sentencia correspondiente al presente juicio

1. Sentencia en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018. El treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, este *Tribunal* ordenó en la sentencia correspondiente al expediente TEEM-JDC-187/2018, la realización de una consulta previa e informada a la *Comunidad*, con la finalidad de que esta decidiera si era su voluntad administrar de manera directa los recursos que legalmente le corresponden, y en caso de que así fuera, se definieran las bases de los actos subsecuentes para materializar ese derecho.

En dicha sentencia se establecieron los siguientes efectos:

“XIII. EFECTOS

1. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.

De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

2. Vincular al Ayuntamiento a coadyuvar en las consultas y respetar los resultados de éstas.

3. *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena de Santa María Sevina, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.*

4. Ordenar al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de Santa María Sevina, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres –entre ellos los actores y Jefes de Tenencia–, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

5. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.*

6. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su*

traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

7. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad.*

8. *Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.”*

2. Validación de la consulta por el IEM. El dieciocho de enero, una vez que se efectuaron las diversas fases consultivas, el *IEM* declaró la validez de la consulta previa e informada a la *Comunidad*, la cual determinó administrar directamente los recursos económicos que le corresponden, a través de su Concejo Comunal.

3. Impugnación de las fases de la consulta ante este Tribunal. El veintidós de enero, integrantes de autoridades tradicionales de la *Comunidad*, impugnaron ante este *Tribunal* la validación de la consulta declarada por el *IEM*. Dichos medios de impugnación se tramitaron como juicios ciudadanos, identificados con las claves TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019.

4. Confirmación de las fases de la consulta por este Tribunal. El seis de marzo, el *Tribunal* dictó sentencia en los expedientes relativos a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-002/2019 y acumulados, en la que resolvió confirmar las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la *Comunidad* por parte del *IEM*.

5. Impugnación de la sentencia de este Tribunal ante la Sala Toluca. El doce de marzo, el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la *Comunidad*, impugnó ante la *Sala Toluca* la sentencia emitida por este *Tribunal* en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados. Dicho juicio fue registrado por la *Sala Toluca* como *Juicio Ciudadano* ST-JDC-24/2019.

6. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018. El veintiocho de marzo, derivado del incumplimiento por parte del *Ayuntamiento*, este *Tribunal* emitió un Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, conforme con lo siguiente:

“V. EFECTOS.

1. Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Sesiones Extraordinarias de cuatro y veintiséis de febrero, por las razones plasmadas en el cuerpo del presente acuerdo.

2. Se ordena al IEM en cuanto autoridad vinculada, que a través de su órgano competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, convoque y lleve a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia, quienes participaron en la segunda consulta derivada de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho²-, a efecto de que se consulte a las autoridades tradicionales y sean ellas quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, para lo cual se elaborará un documento en el que se harán constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que deberá informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el elemento cualitativo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos es el Concejo Comunal.

² Tal como se desprende del acuerdo CG-03/2018, visible a fojas 557 a 590, del Tomo II.

3. Se ordena al Ayuntamiento que una vez que se definan los aspectos cualitativos y cuantitativos respectivos y dentro de las veinticuatro horas siguientes, convoque a Sesión Extraordinaria de Cabildo, para que dentro de los dos días siguientes a la convocatoria lleve a cabo sesión extraordinaria, en la que apruebe la transferencia de los recursos que corresponden a la Comunidad.

De todo lo anterior, deberá informar inmediatamente a este Tribunal, con las constancias que así lo acrediten.

4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

6. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.”

7. Hechos de fuerza mayor ocurridos el cuatro de abril en las instalaciones oficiales del IEM, derivado de la reunión entre autoridades de la Comunidad, el Ayuntamiento y el IEM. El cuatro de abril, con el objetivo de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, se intentó realizar una reunión entre el Ayuntamiento, autoridades de la Comunidad y el IEM, para que las propias autoridades tradicionales definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos en cooperación con las autoridades municipales. Sin embargo, en dicha reunión se produjeron actos de violencia por un grupo de personas, por lo que fue imposible realizar –en ese momento– lo

ordenado por este *Tribunal* en el acuerdo plenario del veintiocho de marzo. Lo anterior, así lo informó en vía de acatamiento el Secretario Ejecutivo del *IEM*, el cinco de abril, a través de los oficios IEM-SE-821/2019 e IEM-SE-823/2019, a los cuales anexó copia certificada del Acta Circunstanciada levantada el cuatro de abril, por un funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del referido instituto, quien hizo constar los hechos ocurridos en las instalaciones del *IEM*, que impidieron llevar a cabo la citada reunión entre autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*.

8. Informe sobre la suspensión de la consulta a la *Comunidad* concedida en el Juicio Amparo Indirecto 4/2019. Mediante acuerdo del nueve de abril, se tuvo a la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del *IEM*, informando a través del oficio IEM-CEAPI/334/2019, que el Juzgado Octavo de Distrito, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, dictó sentencia interlocutoria en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, en el sentido de conceder la suspensión en contra de la realización por parte del *IEM*, de la consulta ordenada por este *Tribunal* en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018.

9. Informe sobre el sobreseimiento del Juicio de Amparo Indirecto 4/2019. Mediante acuerdo del seis de junio, se tuvo por recibido el oficio IEM-CEAPI-405/2019, por el que la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del *IEM*, informó que el veintiocho de mayo, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán había determinado sobreseer en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019.

10. Reconocimiento de la personalidad para intervenir en el juicio, por parte de la Presidenta Municipal Sustituta del *Ayuntamiento*. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio, se tuvo

por reconocida la personalidad de la ciudadana Mayra Lucía Morales Morales, en cuanto Presidenta Municipal Sustituta del *Ayuntamiento*, quien compareció dentro del presente juicio en su carácter de autoridad responsable.

11. Informe sobre la firmeza del sobreseimiento en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019. El diez de julio, la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del *IEM*, informó a este *Tribunal* que el veintiuno de junio, el Juez Octavo de Distrito había declarado firme el sobreseimiento emitido el veintiocho de mayo en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, anexando copia certificada del acuerdo emitido por el referido Juez de Distrito.

12. Sentencia de la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-24/2019. El veinticinco de julio, la *Sala Toluca* dictó sentencia en el *Juicio Ciudadano* ST-JDC-24/2019, en el sentido de confirmar la sentencia dictada el seis de marzo por este *Tribunal* en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados; asimismo, determinó que el *IEM* y el *Ayuntamiento*, de inmediato debían actuar a fin de cumplir con lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018.

13. Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-451/2019. El siete de agosto, la *Sala Superior* emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-451/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida en contra de la sentencia dictada por la *Sala Toluca* en el expediente ST-JDC-24/2019, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del Recurso de Reconsideración.

14. Acuerdo Plenario que ordenó la continuación del acatamiento de la Sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018. El quince de agosto, el Pleno del *Tribunal* emitió un Acuerdo Plenario, a través del cual determinó que el *IEM* y el *Ayuntamiento*, junto con las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, debían continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado tanto en la Sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.

Los efectos de dicho acuerdo fueron los siguientes:

“V. EFECTOS

1. El IEM y el Ayuntamiento deben continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado por este Tribunal tanto en la sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo del presente año.

2. El IEM, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, a través de las solicitudes que pueda realizar a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte –como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la Comunidad, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.

3. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el IEM, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la Comunidad, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con

las autoridades municipales. Ello, en términos de lo establecido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.

4. Se ordena dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.

5. Se reserva el pronunciamiento correspondiente sobre el cumplimiento de sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, una vez que se informe lo relativo, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.

6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

*7. Se vincula de nueva cuenta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, tanto en traducción como en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.*

8. Se vincula de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad lo requiere; y en su caso, informe lo relativo a este Tribunal.”

II. Actuaciones posteriores al Acuerdo Plenario del quince de agosto, relacionadas con la ejecución de la sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018

1. Informe sobre la realización de una Asamblea General de la Comunidad por la que presuntamente se desconoció al Concejo Comunal. El dieciséis de agosto, los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, así como el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia de la Comunidad, presentaron un escrito ante

este órgano jurisdiccional, a través del cual informaron que el treinta de julio, la Asamblea General de la *Comunidad* determinó desconocer al Concejo Comunal, por lo que solicitaron que la transferencia de los recursos económicos ordenada en la sentencia TEEM-JDC-187/2018, se efectúe a través del Jefe de Tenencia Titular.

2. Informe del IEM sobre diversas acciones relativas al acatamiento de lo ordenado por este Tribunal. El veinte y veintitrés de agosto, la autoridad administrativa electoral informó a este órgano jurisdiccional la realización de una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*, en la que se acordó que a las once horas del cuatro de septiembre, en las instalaciones del IEM, se llevaría a cabo la consulta sobre la determinación de los elementos cualitativos y cuantitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos, a través de las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, tal como se ordenó por este Tribunal en la sentencia y sus acuerdos plenarios, relativos al expediente TEEM-JDC-187/2018.

3. Vista a la parte actora y requerimiento. Mediante acuerdo del veintitrés de agosto, se ordenó dar vista a los actores, terceros interesados y al *Ayuntamiento*, respecto a la documentación presentada por los Jefes de Tenencia y otros, a través de la cual informaron que el treinta de julio la Asamblea General de la *Comunidad* determinó desconocer al Concejo Comunal, lo anterior, a fin de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera; asimismo, se ordenó a los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, así como a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Concejo de Vigilancia de la *Comunidad*, que presentaran en original o copia debidamente certificada ante

notario público, la documentación relativa a la Asamblea General por la que presuntamente se había desconocido al Concejo Comunal; ello en virtud de que había sido presentada por ellos sólo en copia simple.

4. Promoción del Concejo Comunal y otros. En la misma fecha, integrantes del Concejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, en calidad de integrantes de la parte actora en el juicio principal, presentaron un escrito ante este *Tribunal*, a través del cual se opusieron a las manifestaciones hechas por los Jefes de Tenencia y otros, relativas al presunto desconocimiento del Concejo Comunal por parte de la Asamblea General de la *Comunidad* del treinta de julio.

5. Requerimiento al RAN. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto, se requirió al *RAN*, Delegación Michoacán, para que remitiera copia certificada de la documentación que fue presentada con motivo de diversos acuerdos de asamblea del ejido de la *Comunidad*, las cuales habían sido referidos por los Jefes de Tenencia y otros, en su escrito del dieciséis de agosto, por el que hicieron valer el presunto desconocimiento del Concejo Comunal.

6. Recepción de documentación relacionada con la ejecución de sentencia; respuesta a la vista por el Concejo Comunal; cumplimiento de requerimiento del RAN y vista al Pleno de este Tribunal. Mediante acuerdo del tres de septiembre, se tuvo por recibido el informe del *IEM*, respecto a la reunión de trabajo que se efectuó el veintiuno de agosto entre dicho instituto junto con las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*, en la que se acordó que el cuatro de septiembre, se efectuaría la consulta para definir los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de responsabilidades de la administración de los

recursos económicos que le corresponden a la *Comunidad*. Asimismo, se tuvo a los integrantes del Concejo Comunal desahogando la vista concedida mediante acuerdo del veintitrés de agosto, respecto al escrito de los Jefes de Tenencia y otros. De igual forma, se tuvo al *RAN* dando cumplimiento al requerimiento de veintisiete de agosto, relativo a la certificación de la documentación que se había presentado para su registro, vinculada con el desconocimiento del Concejo Comunal mediante Asamblea General del treinta de julio. Finalmente, se ordenó dar vista al Pleno de este *Tribunal*, a fin de que determinara el cauce procedimental a la solicitud planteada por los Jefes de Tenencia y otros, concerniente al presunto desconocimiento del Concejo Comunal como autoridad tradicional de la *Comunidad*.

7. Acuerdo Plenario para la apertura de incidente innominado.

El seis de septiembre, el Pleno de este *Tribunal* emitió un acuerdo plenario a través del cual determinó la apertura de un incidente innominado, a fin de dilucidar sobre el planteamiento hecho por los Jefes de Tenencia y otros de la *Comunidad*, relativo al presunto desconocimiento del Concejo Comunal por parte de la Asamblea General de la *Comunidad* del treinta de julio.

8. Radicación, admisión y orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. El mismo día, se acordó la radicación, admisión y orden de elaborar el proyecto correspondiente a la resolución del incidente innominado.

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de un planteamiento que involucra la forma de cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio sobre el cual tuvo competencia para conocer y resolver; por lo que el ejercicio de

la función jurisdiccional incluye proveer lo necesario sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias, pues se debe garantizar su pleno cumplimiento, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*³.

Lo anterior, conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 1, 3, 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; 5, 31, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*.

Asimismo, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del pleno del *Tribunal* y no a la Magistrada Instructora, porque no es una actuación sólo de trámite, sino que implica la decisión sobre lo que en Derecho corresponda respecto al presunto desconocimiento de la autoridad indígena que se encuentra vinculada con los efectos de ejecución de la sentencia y su correspondiente acuerdo plenario de incumplimiento⁴.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

I. Cuestión previa

En el caso obran las constancias para resolver el presente incidente, por lo que se considera innecesario realizar alguna

³ Resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

actuación procesal adicional que sólo dilataría la resolución final del asunto.

En efecto, si bien cuando se promueve un incidente el órgano jurisdiccional debe dar vista para que las partes hagan valer lo que a su derecho convenga; sin embargo, en el caso, tal como se precisó en el apartado de antecedentes, el veintitrés de agosto – antes de que se ordenara formar el incidente–, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al Concejo Comunal, con el escrito presentado por los Jefes de Tenencia y otros, a través del cual se informó a este *Tribunal* sobre el presunto desconocimiento del Concejo Comunal por parte de la Asamblea General de la *Comunidad*.

Al respecto, el tres de septiembre se emitió un acuerdo por la Magistrada Instructora por el que se tuvo por recibida una promoción de los integrantes del Concejo Comunal, a través de la cual dieron contestación al escrito que motivó la apertura del incidente; de este modo, resulta claro que tuvieron conocimiento y oportunidad para defenderse, es decir, ya se garantizó el derecho de audiencia de la contraparte en el presente incidente, de ahí que sea innecesario ordenar dar vista al respecto.

En el mismo sentido, resulta importante precisar que el cuatro de septiembre, tal como las autoridades tradicionales lo acordaron en la reunión de trabajo con el *IEM* y el *Ayuntamiento*, celebrada el veintiuno de agosto, se debía efectuar la consulta para definir los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con las obligaciones administrativas y fiscales de la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la *Comunidad*, por lo que en el caso se actualiza una situación extraordinaria de urgencia por resolver el presente incidente, con el fin de generar certeza a

las partes involucradas, respecto a las acciones vinculadas con la ejecución de lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia del expediente TEEM-JDC-187/2018 y su correspondiente acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.

II. Planteamiento de la cuestión incidental

1. Secuela procesal y contexto

En el ámbito jurisdiccional, cuando se resuelven conflictos relacionados los derechos de los pueblos indígenas, se debe valorar el contexto que lo envuelve, pues con ello se facilita tener claridad sobre la controversia jurídica a fin de resolverla conforme a los principios o valores constitucionales y convencionales en juego, en relación con los valores y principios de la comunidad⁵.

Con base en lo anterior, en el caso es necesario referir la secuela procesal y el contexto actual de la controversia.

FECHA	HECHO O ACTO
6/01/2017	La Asamblea General de la <i>Comunidad</i> determinó conformar el Concejo Comunal como autoridad indígena, conformada por integrantes de los cuatro barrios de la <i>Comunidad</i> .
11/03/2018	La Asamblea General de la <i>Comunidad</i> autorizó al Concejo Comunal, al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia, en cuanto autoridades tradicionales, que solicitaran al <i>Ayuntamiento</i> la transferencia de los recursos públicos que les corresponden.
8/05/2018	Derivado de la representatividad referida en el recuadro inmediato anterior, el Concejo Comunal actuó como Concejo de Gestión, al solicitar al <i>Ayuntamiento</i> la entrega directa de los recursos públicos a la <i>Comunidad</i> .

⁵ Resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

FECHA	HECHO O ACTO
20/05/2018	Las autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> a través de una minuta, decidieron reestructurar el Concejo Comunal en su carácter de Concejo de Gestión de los recursos económicos ante el <i>Ayuntamiento</i> ; debido a que no todos sus integrantes habían participado en los trámites y acciones correspondientes.
06/06/2018	El <i>Ayuntamiento</i> determinó autorizar la transferencia de recursos económicos a la <i>Comunidad</i> .
25/06/2018	Las autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> junto con el <i>Ayuntamiento</i> , suscribieron un convenio para la administración directa de los recursos públicos que les corresponden.
02/08/2018	El Concejo Comunal, en calidad de representante de la <i>Comunidad</i> , presentó una demanda ante el <i>Tribunal</i> a fin de que se les reconociera a la <i>Comunidad</i> su derecho de autonomía, autogobierno y libre determinación para administrar directamente los recursos que les corresponden, conforme con el convenio celebrado con el <i>Ayuntamiento</i> para tal efecto. Al respecto, el <i>Tribunal</i> conformó el expediente TEEM-JDC-187/2018.
03/08/2018	El <i>Tribunal</i> determinó reservar el juicio, a fin de dar prioridad a los medios de impugnación relacionados con los resultados del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
21/08/2018	El <i>Tribunal</i> levantó la reserva sobre el juicio TEEM-JDC-187/2018.
10/09/2018	Los Jefes de Tenencia propietario y suplente de la <i>Comunidad</i> ratificaron ante el <i>Tribunal</i> un escrito en el que manifestaron que la <i>Comunidad</i> no había solicitado la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
19/09/2018	Leonel Onchi Zavala y otros, en calidad de terceros interesados e integrantes de la <i>Comunidad</i> , presentaron un escrito de incidente al estimar que los actores (Concejo Comunal) del juicio TEEM-JDC-187/2018 no contaban con la representación de la <i>Comunidad</i> .
12/10/2018	El <i>Tribunal</i> dictó sentencia interlocutoria en el incidente de falta de personería dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018, en el sentido de declararlo infundado, debido a que el Concejo Comunal tuvo sustento y existencia por determinación de la Asamblea General de la <i>Comunidad</i> , celebrada el seis de enero de dos mil diecisiete, en ejercicio de su autonomía y libre determinación.
31/10/2018	El <i>Tribunal</i> dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, en el sentido de considerar necesaria una consulta previa a toda la <i>Comunidad</i> respecto de su voluntad para asumir la administración directa de los recursos que le corresponden, por lo

FECHA	HECHO O ACTO
	que dejó sin efectos el convenio celebrado entre la autoridad tradicional y con la autoridad municipal; ordenando al <i>IEM</i> que organizara la consulta respectiva, para que la propia <i>Comunidad</i> definiera si era su voluntad administrar directamente los recursos económicos que le corresponden.
22/10/2018 27/10/2018 28/10/2018 30/10/2018 03/12/2018 06/12/2018	La <i>Comisión de Pueblos Indígenas</i> realizó reuniones de trabajo junto con las autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> y el <i>Ayuntamiento</i> , tendentes al procedimiento de la consulta ordenada por el <i>Tribunal</i> .
04/12/2018	La <i>Comisión de Pueblos Indígenas</i> aprobó el plan de trabajo que regiría el proceso de consulta a la <i>Comunidad</i> .
08/12/2018	En la <i>Comunidad</i> , mediante Asamblea General, se llevó a cabo la fase informativa de la primera etapa de la consulta, en la que se expusieron los temas relacionados con el ejercicio del derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
09/12/2018	En la <i>Comunidad</i> , mediante Asamblea General, se llevó a cabo la fase consultiva de la primera etapa de consulta, en la que por mayoría de los ciudadanos que participaron, se decidió que la propia <i>Comunidad</i> administre de manera directa los recursos económicos que le corresponden.
09/12/2018	En la <i>Comunidad</i> , mediante sus autoridades tradicionales, se llevó a cabo la fase informativa de la segunda etapa de consulta, para determinar los elementos cualitativos y cuantitativos en relación con la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la <i>Comunidad</i> , con la presencia de sus autoridades tradicionales y civiles.
09/12/2018	En la <i>Comunidad</i> , mediante sus autoridades tradicionales, se llevó a cabo la fase consultiva de la segunda etapa de consulta, en la que se determinaron los elementos cualitativos y cuantitativos con la presencia de las autoridades tradicionales y civiles de la <i>Comunidad</i> . En dicha fase consultiva se resolvió que el Concejo Comunal sería la autoridad que administraría los recursos económicos.
17/01/2019	El <i>IEM</i> declaró la validez de la consulta a la <i>Comunidad</i> .
22/01/2019	Integrantes de autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> impugnaron ante el <i>Tribunal</i> la validez de la consulta. Al respecto este órgano jurisdiccional conformó los expedientes TEEM-JDC-

FECHA	HECHO O ACTO
	002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019.
26/02/2019	El <i>Ayuntamiento</i> determinó revocar su propia autorización de entregar los recursos económicos que le corresponden a la <i>Comunidad</i> .
06/03/2019	El <i>Tribunal</i> , dictó sentencia en forma acumulada de los expedientes TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019, por la que confirmó las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la <i>Comunidad</i> .
12/03/2019	Un ciudadano indígena perteneciente a la <i>Comunidad</i> impugnó ante la <i>Sala Toluca</i> , la sentencia del <i>Tribunal</i> que había confirmado las fases de la consulta sobre la administración directa de los recursos. Al respecto la <i>Sala Toluca</i> conformó el expediente ST-JDC-24/2019.
28/03/2019	El <i>Tribunal</i> dictó un acuerdo plenario en el expediente TEEM-JDC-187/2018, en el que determinó que el <i>Ayuntamiento</i> incumplió lo ordenado en la sentencia, al haber revocado sus propias acciones tendentes a la entrega de los recursos económicos a la <i>Comunidad</i> . Por lo que el <i>Tribunal</i> vinculó al <i>IEM</i> para que convocara a las autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> , a fin de que ellas definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales; ello, bajo el entendido que la <i>Comunidad</i> ya había decidido previamente que la responsabilidad de la administración de los recursos económicos, recaería sobre el Concejo Comunal.
03/04/2019	El Juzgado Octavo de Distrito, en el Estado de Michoacán, dictó sentencia interlocutoria en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, en el sentido de conceder la suspensión en contra de la realización por parte del <i>IEM</i> , de la consulta ordenada por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-187/2018.
04/04/2019	Con el objetivo de dar cumplimiento al acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el <i>IEM</i> intentó realizar una reunión entre el <i>Ayuntamiento</i> autoridades de la <i>Comunidad</i> , para que las propias autoridades tradicionales definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos en cooperación con las

FECHA	HECHO O ACTO
	autoridades municipales. Sin embargo, en dicha reunión se produjeron actos de violencia por un grupo de personas, por lo que fue imposible realizar dicha reunión.
28/05/2019	El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán determinó sobreseer en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019.
21/06/2019	El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, declaró firme el sobreseimiento emitido el veintiocho de mayo en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019.
24/06/2019	Se tuvo por reconocida la personalidad de Mayra Lucía Morales Morales, en cuanto Presidenta Municipal Sustituta del <i>Ayuntamiento</i> , quien compareció dentro del presente juicio en su carácter de autoridad responsable.
25/07/2019	La <i>Sala Toluca</i> dictó sentencia en el expediente ST-JDC-24/2019, en el sentido de confirmar la sentencia dictada el seis de marzo por este <i>Tribunal</i> en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados; asimismo, determinó que el <i>IEM</i> y el <i>Ayuntamiento</i> , de inmediato debían actuar a fin de cumplir con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-187/2018.
07/08/2019	La <i>Sala Superior</i> emitió sentencia en el expediente SUP-REC-451/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-24/2019, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del Recurso de Reconsideración.
15/08/2019	El <i>Tribunal</i> emitió un acuerdo plenario en el que determinó que el <i>IEM</i> y el <i>Ayuntamiento</i> , debían continuar con las acciones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018 y en su acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia , emitidos el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.
16/08/2019	Integrantes de autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> presentaron ante el <i>Tribunal</i> un escrito por el que solicitan que se valore el presunto desconocimiento que la Asamblea General de la Comunidad hizo sobre el Concejo Comunal , y derivado de ese hecho, solicitaron que se establezcan las condiciones necesarias para que la entrega de los recursos económicos ordenados en la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-187/2019, se haga a favor del Titular de la Jefatura de la Tenencia , es decir, a través de una autoridad diversa a la

FECHA	HECHO O ACTO
	que, hasta este momento de la ejecución de la sentencia, se tiene como legitimada para administrar los recursos económicos de la <i>Comunidad</i> .
21/08/2019	El <i>IEM</i> realizó una reunión de trabajo entre las autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> y el <i>Ayuntamiento</i> a fin de cumplir con lo ordenado en el acuerdo plenario del quince de agosto, consistente en acordar previamente el día, hora y lugar en que se efectuaría la consulta a las autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> para la definir los elementos cualitativos y cuantitativos, en los términos establecidos en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018. Al respecto, se acordó que dicha se efectuaría el cuatro de septiembre a las once horas en las instalaciones oficiales del <i>IEM</i> .
29/08/2019	El Concejo Comunal de la <i>Comunidad</i> dio respuesta a la vista concedida por el <i>Tribunal</i> , respecto al escrito por el que integrantes de autoridades tradicionales de misma <i>Comunidad</i> , informaron sobre realización de una Asamblea General del treinta de julio, por la que presuntamente se desconoció como autoridad tradicional al Concejo Comunal.
06/09/2019	El Pleno del <i>Tribunal</i> emitió un acuerdo plenario a través del cual ordenó la apertura de un incidente innominado a fin de dilucidar el planteamiento hecho por los Jefes de Tenencia y otros, en relación con el presunto desconocimiento del Concejo Comunal, por parte de la Asamblea General de la <i>Comunidad</i> , del treinta de julio.

Como se observa, derivado de que la *Comunidad* hizo valer sus derechos de autodeterminación y autogobierno para administrar directamente los recursos económicos que le corresponden, las autoridades jurisdiccionales, tanto en el ámbito local como federal, le han reconocido ese derecho a la *Comunidad*, por lo que no existe controversia alguna respecto a que se les debe entregar tales recursos para que los administre directamente.

En este sentido, es importante precisar que la propia *Comunidad* determinó a través de sus autoridades tradicionales, que administrará sus recursos económicos a través del Concejo

Comunal, cuestión que ha sido validada y confirmada por las instancias administrativas y jurisdiccionales en la materia, derivado la secuela procesal descrita previamente.

En atención a lo anterior, hasta este momento, el Concejo Comunal es la autoridad legitimada por la *Comunidad* para que le sean entregadas los recursos económicos a fin de que los administre; de ahí que la sentencia recaída al expediente TEEM-JDC-187/2018, se encuentra en estado de ejecución, concretamente, en la fase en que las autoridades tradicionales definan los elementos cualitativos y cuantitativos, relativos a la transferencia las responsabilidades administrativas y fiscales correspondientes, teniendo por entendido que dicha responsabilidad debe recaer sobre el Concejo Comunal; ello, en virtud de que así los decidió la *Comunidad* a través de sus autoridades tradicionales, lo cual, se reitera, en su momento fue validado, impugnado y confirmado por las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

No obstante, es notorio que en la fase de ejecución de la sentencia, se ha suscitado un conflicto intracomunitario, derivado de la disputa entre dos grupos de ciudadanos indígenas por definir qué autoridad tradicional debe ser quien administre los recursos económicos que le corresponden.

Por un lado, se encuentra el grupo del Concejo Comunal e integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Concejo de Vigilancia quienes, derivado de una larga secuela procesal en el ámbito jurisdiccional, se ha establecido por la propia *Comunidad* que el Concejo Comunal es actualmente la autoridad legitimada para administrar sus recursos económicos, en términos de lo establecido en las sentencias dictadas por este *Tribunal* en el expedientes TEEM-JDC-187/2018; y la relativa al TEEM-JDC-

02/2019 y sus acumulados; así como como la correspondiente de la *Sala Toluca* en el expediente ST-JDC-24/2019 y de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-451/2019.

Por el otro, se encuentra el grupo dirigido por los Jefes de Tenencia; el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, y el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, quienes se oponen a que sea el Concejo Comunal quien administre los recursos económicos, pues desde su perspectiva, debe ser el Titular del Jefe de Tenencia quien debe administrar los recursos.

2. Pretensión de los incidentistas

El motivo de esta incidencia, radica en que, en la etapa de ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018, los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, el Presidente y el Secretario, ambos del Comisariado de Bienes Comunales; así como el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, todos de la *Comunidad*, presentaron en forma conjunta un escrito por el que informan a este órgano jurisdiccional que el pasado treinta de julio, la Asamblea General de la *Comunidad* decidió desconocer al Concejo Comunal como autoridad tradicional indígena; por lo que solicitan que se provea lo necesario a fin de que la entrega de los recursos económicos se realice por conducto del Jefe de Tenencia Titular y no del Concejo Comunal.

Para sustentar su pretensión, los promoventes exponen que:

- El diez y veinte de julio, respectivamente, el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, junto con el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, emitieron dos convocatorias a Asamblea General, en cuyos puntos del orden del

día, se estableció someter a votación el desconocimiento del Concejo Comunal como autoridad indígena de la *Comunidad*.

- Las convocatorias respectivas fueron debidamente publicadas en términos del Estatuto Comunal, la Ley Agraria y el sistema de usos y costumbres de la *Comunidad*.
- Respecto a la primera convocatoria de diez de julio, el diecinueve de julio se levantó el acta correspondiente, en la que se hizo constar que no se logró reunir el quórum necesario, por lo que el veinte de julio se procedió a emitir la segunda convocatoria, para que la siguiente Asamblea General tuviera verificativo el treinta de julio.
- En relación con la segunda convocatoria, el treinta de julio se efectuó la Asamblea General con quienes asistieron de los comuneros empadronados y no empadronados en el estatuto correspondiente, por lo que se sometió a votación el desconocimiento del Concejo Comunal, resultado que, por mayoría de los miembros presentes en la asamblea, se aprobó su desconocimiento.
- La Asamblea General determinó que el Concejo Comunal no es un órgano representativo de la *Comunidad*, ya que las autoridades reconocidas solo son las reguladas en el Estatuto Comunal.
- La transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la *Comunidad* sólo debe hacerse a través de las autoridades tradicionales reconocidas, dentro de las cuales no se ubica al Concejo Comunal.

- Se debe ordenar al *IEM* que en relación con cumplimiento de la sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, concretamente lo relativo a la entrega de los recursos económicos, se efectúe por conducto del Jefe de Tenencia Titular, por ser una autoridad tradicional reconocida.

3. Respuesta de los integrantes del Concejo Comunal

En respuesta a la promoción motivo del presente incidente, los integrantes del Concejo Comunal, junto con otros del Comisariado de Bienes Comunales y del Concejo de Vigilancia, diversos a los incidentistas, presentaron dos escritos, el primero del veintitrés y el segundo del veintinueve, ambos de agosto, en los que, en esencia, contradicen la pretensión de los Jefes de Tenencia y otros, conforme a todo lo actuado a largo de la secuela procesal.

Concretamente, señalan los siguiente:

- La Asamblea General por la que presuntamente se les desconoció no fue convocada con anticipación.
- Las convocatorias no fueron publicadas en lugares visibles para que la comunidad se enterara, ni fueron difundidas por los medios adecuados con perifoneo como es la costumbre.
- No existió ni la primera ni segunda convocatoria, sólo perifoneo una noche antes de la celebración de la Asamblea General, por lo que no fue difundida con ocho días de anticipación.
- No se invitó ni convocó de manera formal a los integrantes del Concejo Comunal, además de que no se les invitó para que

asistieran a la asamblea del treinta de julio; por lo que se les dejó en estado de indefensión.

- Cuando se convoca a una Asamblea General con un cierto fin, solo se deben tratar los puntos para el cual fueron convocados y en este caso la asamblea se convocó sólo para una información por parte de la autoridad agraria, mas no para determinar asuntos civiles ni el relativo a la función del Concejo Comunal.
- No fue una asamblea abierta en la cual pudieran participar libremente, pues el Presiente del Comisariado de Bienes Comunales, manejó y manipuló la asamblea, quien sólo el proponía, intervenía, acordaba y avalaba los acuerdos y propuestas propias.
- No se nombró la mesa de debates.
- Sólo asistieron aproximadamente noventa ciudadanos, de los cuales, únicamente veintiséis son comuneros que aparecen en el padrón registrado en el *RAN*; y no los ciento veintisiete que supuestamente firmaron el acta.
- La comunidad está conformada por tres mil trescientos cuarenta y cuatro habitantes, conforme con el último censo poblacional del dos mil diez, por lo que es falso que haya acudido el setenta por ciento de la población.
- Es falso que a la primera convocatoria hayan acudido ciento treinta y una personas, ya que no hubo dicha convocatoria y, por lo tanto, tampoco se realizó la asamblea correspondiente.
- Respecto a las hojas de firmas que se anexaron como parte del Acta de la Asamblea General, en algunas hojas sólo aparecen nombres, pero no sus firmas, y en otras no aparece el nombre

completo, además de que todas las hojas no contienen encabezado alguno, por lo que se presta a que las personas hayan sido engañadas para firmar con el pretexto de algún apoyo o proyecto.

- A pesar de que no existieron las dos convocatorias que los promoventes aluden, en ellas sólo se aprecian tres firmas, pero sin los nombres y cargos, por lo que no se puede conocer a quien pertenecen, dejando en tela de juicio la certeza de quien estaba convocando.
- La Asamblea que refieren los promoventes es nula y por lo tanto, no tiene validez, ya que carece de legitimidad y formalidad conforme a las disposiciones normativas y al sistema de usos y costumbres.
- La lista de asistencia que se adjuntó al Acta de la Asamblea del treinta de julio es la misma que se ha presentado en diversos juicios, como en el Amparo Indirecto 4/2019 y la impugnación ante la *Sala Toluca*.
- Ante la supuesta Asamblea General del treinta de julio, convocada por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; el Concejo Comunal en coordinación con el Concejo de Vigilancia, convocaron de manera formal a una Asamblea General extraordinaria para que todos los comuneros y no comuneros asistieran el tres de agosto a las dieciocho horas, en el lugar de costumbre de la *Comunidad*, y en dicha asamblea se ratificó al Concejo Comunal para que continúe con su función.

4. Cuestión jurídica a resolver

Conforme con los planteamientos de las partes, la cuestión a resolver en el caso concreto, consiste en determinar si la Asamblea

General celebrada el treinta de julio, reviste las características de legalidad conforme al debido proceso y sistema de usos y costumbres de la *Comunidad*, para tener por válido el desconocimiento del Concejo Comunal como autoridad reconocida, y en su caso, fijar las medidas que este *Tribunal* deba tomar en relación con la ejecución de la sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018 y su correspondiente acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, dictados el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho de veintiocho de marzo, respectivamente.

III. Decisión

Este *Tribunal* considera que la *Comunidad* a través de su Asamblea General, como su máxima autoridad, tiene la facultad para desconocer a sus propias autoridades tradicionales, sin embargo, en el caso, el planteamiento hecho por los inconformes es **infundado** ya que en la realización de la Asamblea General del treinta de julio, se violentó la garantía de audiencia en contra de los integrantes del Concejo Comunal y, consecuentemente, el derecho al debido proceso; por lo cual, no puede declararse jurídicamente válido el desconocimiento del Concejo Comunal.

Por lo tanto, la ejecución de la sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018 y su correspondiente acuerdo plenario de incumplimiento, debe continuar en los términos establecidos.

IV. Justificación

1. Marco normativo

El artículo 2, apartado A, fracción II, de la *Constitución Federal*, prevé que las comunidades indígenas tienen autonomía para

aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; asimismo, establece que sus diferencias deben sujetarse a los principios generales de la propia *Constitución Federal*, respetando, entre otros, las garantías individuales y los derechos humanos.

Sobre esa base del derecho a la libre determinación y autonomía, las comunidades indígenas pueden decidir la forma de regirse internamente conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales; y para ello, la Asamblea General es la máxima instancia de decisión y autogobierno de las comunidades indígenas, siendo que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar sus acuerdos en atención principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Lo anterior, tal como la *Sala Superior* lo ha establecido en el sentido de que, a través de la Asamblea General como máximo órgano de autogobierno, las comunidades indígenas tienen el derecho de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación de mandato de sus autoridades⁶, lo cual puede relacionarse con el desconocimiento de una autoridad tradicional.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* también ha establecido que la facultad para dar por terminado un cargo de autoridad en el ámbito de las comunidades indígenas, no significa que ese derecho sea absoluto y no se deba cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial

⁶. Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-REC-55/2018; en la que se fijó que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para tal efecto.

que la *Constitución Federal* prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas⁷.

De ahí que, si bien la Asamblea General de una comunidad indígena tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de desconocimiento de una autoridad, en las asambleas que se efectúen para tal efecto, se debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada y garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de desconocimiento⁸.

En relación con esto último, la *Sala Superior* ha establecido que en los procedimientos por los que se decida desconocer a una autoridad tradicional, se debe emitir una convocatoria específica y explícita para ese efecto, a fin de que, los ciudadanos que conforman la comunidad tengan garantías mínimas de información para tomar las decisiones y poder participar de manera libre⁹.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que en las asambleas respectivas se debe garantizar el derecho de audiencia de las autoridades tradicionales que serán sujetos a la decisión de su destitución o desconocimiento, a fin de que tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad y así garantizar que la decisión indígena se realice de manera democrática, informada y libre¹⁰.

El no considerar las anteriores reglas mínimas, implicaría vulnerar el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y con las formalidades mínimas para garantizar su plena información sobre la decisión de

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

desconocer a unas de sus propias autoridades; además de que los integrantes de la autoridad depuesta, no tendrían la oportunidad de hacer valer lo que estimaran pertinente; lo cual se podría traducir en una práctica discriminatoria, al ser contraria a la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, esto es, no garantizarse el debido proceso¹¹.

Sobre esta base, se pueden obtener como premisas normativas las siguientes:

- a) Las comunidades indígenas pueden determinar el desconocimiento de sus propias autoridades, a través de la Asamblea General.
- b) Si se va a someter a la Asamblea General de una comunidad indígena el desconocimiento de una de sus autoridades, es necesario que se convoque a Asamblea General y que se emita la convocatoria respectiva, donde se especifique claramente el motivo de la asamblea.
- c) En la Asamblea General se debe garantizar que se otorgue audiencia a quienes ejercen el cargo que se pretende desconocer, por una parte, para que estos puedan exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, y por otra, para que la comunidad pueda evaluar y contrastar dichos argumentos y así, tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto; es decir, se debe respetar la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de desconocimiento como autoridad.

¹¹ Al respecto, resulta orientador la tesis VII/2014, de la *Sala Superior*, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

2. Pruebas

A fin de estar en posibilidad de determinar si en el caso se acredita que la Asamblea General, por la que presuntamente se desconoció al Concejo Comunal, cumple con los requisitos de constitucionalidad y legalidad conforme al debido proceso y al sistema de usos y costumbre de la *Comunidad*, es necesario precisar y valorar las pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas aportadas por los incidentistas

a) Original del acuse de recibo de solicitud de trámite del *RAN*, respecto al trámite realizado por el ciudadano Alcaraz Chávez Sebastián Alfonso, en calidad de Gestor, sobre la solicitud de registro de *“Diversos acuerdos de Asamblea del Ejido o Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán”*.

b) Copia simple de la *“Primera convocatoria”*, por la que *“se convoca a toda la comunidad en General, así como a todos los integrantes del núcleo agrario de comuneros legalmente reconocidos, pertenecientes a la comunidad de Santa María Sevina, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 horas, en la cancha de Basquetbol, Lamberto Moreno; para conocer y tratar temas de interés general bajo el siguiente orden del día:*

(...)

“4. Se somete a votación el desconocimiento del llamado “Consejo (sic) Comunal” y como consecuencia de ello el reconocimiento como únicas autoridades a las reconocidas en los estatutos comunales.”

- c) Copia simple de ocho imágenes relativas a la presunta publicación de la *“Primera convocatoria”*, por la que *“se convoca a toda la comunidad en General, así como a todos los integrantes del núcleo agrario de comuneros legalmente reconocidos, pertenecientes a la comunidad de Santa María Sevina, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 horas, en la cancha de Basquetbol, Lamberto Moreno.”*
- d) Copia simple del *“Acta de no verificativo de primera asamblea de informe de actividades en general por parte de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Concejo de Vigilancia”*, levantada el diecinueve de julio, y firmada por el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, junto con el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, en la cual se asentó: *“1. Lista de asistencia: se procede por parte del presidente del Comisariado de Bienes Comunales Guillermo García Herrera, a realizar el conteo de los asistentes contabilizando en primer lugar a los comuneros empadronados y en segundo lugar a los comuneros de derechos que no se encuentran empadronados y que son habitantes de la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, siendo un total entre ambos asistentes de 24 personas”*.
(...)
“no se cumple con el requisito de la mayoría”, por lo que *“se ordena expedir de inmediato la segunda convocatoria, para lo cual deberá publicarse conforme a la norma establecida vigente.”*
- e) Copia simple de cuatro fojas con lista de nombres y firmas de diversas personas.

f) Copia simple de *“Segunda convocatoria”*, por la que *“se convoca a toda la comunidad en General, así como a todos los integrantes del núcleo agrario de comuneros legalmente reconocidos, pertenecientes a la comunidad de Santa María Sevina, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 30 treinta de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 horas, en la cancha de Basquetbol, Lamberto Moreno; para conocer y tratar temas de interés general bajo el siguiente orden del día:*

(...)

4. Se somete a votación el desconocimiento del llamado Consejo (sic) Comunal y como consecuencia de ello el reconocimiento como únicas autoridades a las reconocidas en los estatutos comunales.”

g) Copia simple de nueve imágenes relativas a la presunta publicación de la *“Segunda convocatoria”*, por la que *“se convoca a toda la comunidad en General, así como a todos los integrantes del núcleo agrario de comuneros legalmente reconocidos, pertenecientes a la comunidad de Santa María Sevina, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 30 treinta de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 horas, en la cancha de Basquetbol, Lamberto Moreno”*.

h) Copia simple del *“Acta de segunda asamblea de informe de actividades en general por parte de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo (sic) de Vigilancia”*, levantada el treinta de julio, y firmada por el Presidente y el Secretario, ambos del Comisariado de Bienes Comunales, junto con el Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia, en la cual se asentó, entre otras cosas: *“1. Lista de asistencia: se dio lectura del padrón de comuneros de Santa*

María Sevina, haciendo constar la asistencia de 47 comuneros, empadronados. También se hace constar la asistencia de 241 comuneros de derecho que no se encuentran registrados en el padrón citado, pero que son habitantes de esta comunidad.

(...)

4. Se somete a votación el desconocimiento del llamado Concejo Comunal y como consecuencia de ello el reconocimiento como únicas autoridades a las reconocidas en los estatutos comunales.

Al desahogarse este punto de la orden del día, la señora Silvia Ramírez Mena tomó el uso de la voz y le propuso al comisariado que se echara abajo el consejo (sic) comunal ya que se encuentra usurpando puestos que no le competen.

Por lo tanto el Comisariado de Bienes Comunales sometió a votación de los miembros de la asamblea presentes el desconocimiento e inexistencia del autodenominado “Consejo (sic) Comunal” y como consecuencia de ello que se tuviera como únicas autoridades reconocidas a las que se precisan en los Estatutos Comunales de Santa María Sevina para efectos de cualquier acto como lo es el de la administración de los recursos de la comunidad.

Los comuneros presentes con gritos expusieron su aprobación para echar abajo el Consejo, y posteriormente se manifestaron levantando su mano en señal de voto para acordar el desconocimiento e inexistencia del citado consejo (sic). Todas las autoridades presentes certificamos que fue una votación de mayoría.

(...)

Se hace constar mediante la presente acta que el Tesorero Felipe Ramírez Chávez y el Presidente del Consejo (sic) de Vigilancia Heriberto León Valenzuela y el suplente del Comisariado Francisco Chávez Hernández iniciaron actos de

violencia y agresividad interrumpiendo al Comisariado de Bienes Comunales en su informe con golpes y agresiones verbales y groserías llegando al extremo de golpear a mujeres como es el caso de la señora María Juárez Reyes quien fue golpeada por el Tesorero por lo que dicha señora dijo que iba a levantar la denuncia correspondiente.

- i) Copia simple de diez fojas con lista de nombres y firmas de diversas personas.

La prueba identificada con el inciso **a)**, se trata de una documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*; al tratarse de un acuse emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones; con la que se acredita que ante el *RAN* se solicitó el registro de diversa documentación relacionada con la celebración de una Asamblea General de la *Comunidad*, celebrada el treinta de julio.

Las pruebas identificadas con los incisos **b), c), d), e), f), g), h) e i)**, se trata de documentales privadas, por tratarse de copias simples sobre dos convocatorias, dos actas de asamblea de la comunidad, imágenes sobre la presunta publicación de las convocatorias, así como de diversas fojas con listas de nombres y firmas de diversas personas; sin que ninguna de dicha documentación se encuentre formalizada por algún ente con fe pública, a fin de proporcionarles solemnidad y formas legales, por lo que de conformidad con los artículos 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, sólo genera la presunción sobre la veracidad de su contenido y hechos afirmados.

Así, del análisis del contenido de las pruebas referidas, por sí solas, generan la presunción, en lo que interesa:

- Que el diez de julio se emitió una primera convocatoria por el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, junto con el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, para la realización de una Asamblea General de la *Comunidad* a realizarse el diecinueve de julio, en la que, entre los puntos del orden del día, se estableció someter a votación el desconocimiento del Concejo Comunal.
- Que dicha convocatoria se difundió en distintos lugares de la *Comunidad*.
- Que el diecinueve de julio se efectuó la Asamblea General en la *Comunidad*, y que no existió quórum suficiente.
- Que el veinte de julio se emitió una segunda convocatoria por el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, junto con el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, para la realización de una Asamblea General de la *Comunidad* a realizarse el treinta de julio, en la que, entre los puntos del orden del día, se estableció someter a votación el desconocimiento del Concejo Comunal.
- Que dicha convocatoria se difundió en distintos lugares de la *Comunidad*.
- Que el treinta de julio se efectuó la Asamblea General en la *Comunidad*, en la que se sometió a votación el desconocimiento del Concejo Comunal y se aprobó por mayoría su desconocimiento.
- Que en dicha Asamblea General no estuvo presente ningún integrante del Concejo Comunal.

- Que en dicha Asamblea general surgieron actos de violencia entre los asistentes.

2.2. Pruebas aportadas por los integrantes del Concejo Comunal

- a) Original de la “convocatoria de manera extraordinaria” de treinta de julio, signada por integrantes del Concejo Comunal, para una asamblea general, a celebrarse el tres de agosto, a las dieciocho horas, señalando como orden del día los siguientes puntos:

- “1. Lista de asistencia.*
- 2. Información general.*
- 3. Tema de la instalación sobre la antena dentro de la comunidad de Sevina.*
- 4. Ratificación del concejo comunal de Santa María Sevina.*
- 5. Replanteamiento del desconocimiento del presidente del comisariado de bienes comunales.*
- 6. Elaboración de acta correspondiente.”*

- b) Copias simples de seis fojas, que contiene imágenes fotográficas, sobre la presunta difusión de la convocatoria del treinta de julio, signada por integrantes del Concejo Comunal, para una asamblea general a celebrarse el tres de agosto.

- c) Original de “*acta de asamblea comunal*”, levantada el tres de agosto a las dieciocho horas, en el espacio que ocupa la cancha Lamberto Moreno, de la Plaza Comunal de Sevina; en la que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente:

“En el punto relativo a la ratificación del concejo comunal, es menester manifestar que en base al informe presentado por

parte del mismo, se preguntó a la asamblea general si se estaba de acuerdo en lo informado y lo aprobaban (sic). La respuesta a mano alzada fue con un rotundo si. Que se ratificaba a todo el concejo y su estructura comunal. Y que esto ya había sido manifestado el día 09 de diciembre de 2018, en la consulta organizada y consensada a la comunidad, y que todos acataban esta forma y estructura de gobierno que sí servía y está al servicio de la comunidad”.

- d)** Copia simples de dieciocho fojas con lista de nombres y firmas de diversas personas, en cuyo rubro en cada una se contiene la mención *“Lista de asistencia de la reunión programada el día 3 de agosto de 2019”*.
- e)** Copias simples del “Padrón de comuneros por reconocimiento y titulación de bienes comunales” de “27 de septiembre de 1999”, con un total de 607 nombres listados. en trece fojas.
- f)** Memoria USB, de 8gb, marca DTSE9, que contiene siete archivos, denominados:
 - 1. Imagen 1
 - 2. VID-20190829-WA0043
 - 3. VID-20190829-WA0044
 - 4. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.39.17
 - 5. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.39.20
 - 6. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.40.54
 - 7. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.41.18

Las pruebas identificadas con el inciso **a), b), c), d)** y **e)** se tratan de documentales privadas, consistentes en originales de una convocatoria y una acta de Asamblea General de la *Comunidad*;

así como copia simple de listas de asistencia a dicha Asamblea General, imágenes fotográficas y listado de padrón de comuneros. Toda esa documentación, sin que se encuentre formalizada por algún ente con fe pública, a fin de proporcionarles solemnidad y formas legales, por lo que de conformidad con los artículos 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, sólo genera la presunción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por sí solas, las pruebas referidas generan la presunción:

- Que el treinta de julio se emitió una convocatoria por los integrantes del Concejo Comunal, para la realización de una Asamblea General de la *Comunidad* a celebrarse el tres de agosto, en la que, entre los puntos del orden del día, se estableció la ratificación del Concejo Comunal.
- Que dicha convocatoria se difundió en distintos lugares de la *Comunidad*.
- Que el tres de agosto se efectuó la Asamblea General en la *Comunidad*; en la que se sometió a decisión la ratificación del Concejo Comunal, obteniéndose como resultado su ratificación y su estructura comunal.

Por su parte, la prueba identificada con el inciso **f)**, conforme al artículo 19 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, trata de una prueba técnica, con valor probatorio indiciario, respecto a su contenido.

De su análisis, por sí sola, generan la siguiente presunción:

- Que se desarrolló una Asamblea General en la *Comunidad* el treinta de julio.

- Que durante la Asamblea General del treinta de julio, convocada por el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, junto con el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, acontecieron diversos actos de violencia verbal y física entre los asistentes.

2.3. Pruebas recabadas por este *Tribunal*

- a) Derivado de un requerimiento ordenado por la Magistrada Instructora, el RAN Delegación Michoacán, allegó copia certificada de toda la documentación relacionada con el acuse de la solicitud de trámite 16190015606, relativa al registro de la Asamblea General de la *Comunidad*, del treinta de julio.

Esta prueba referida con el inciso **a)**, se trata de una documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*; al tratarse de una certificación emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Con ella, se logra acreditar que las pruebas presentadas por los quejosos existen en original, sin embargo, sólo generan la presunción sobre la veracidad del contenido de la documentación ofrecida por los incidentistas, ya que en su expedición original no se hizo constar por algún ente con fe pública a fin de proporcionales solemnidad y formas legales.

- b) Derivado de la orden que emitió la Magistrada Instructora para que se verificara y certificara el contenido de la memoria USB, de 8gb, marca DTSE9, ofrecida como prueba por parte de los integrantes del Concejo Comunal, en el expediente se contiene la certificación realizada por el Secretario Instructor y

Proyectista de este *Tribunal*, sobre la inspección del contenido de siete archivos, relativos a la presunta realización de una Asamblea General del treinta de julio en la *Comunidad*.

Es prueba correspondiente al inciso **b)**, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, consistente en la certificación hecha por quien tiene fe pública, conforme con el artículo 22, fracciones II y III de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el artículo 18, fracción VIII del Reglamento Interno del *Tribunal*; sin embargo, sólo sirve para generar la presunción de que el treinta de julio, se efectuó una Asamblea General de la *Comunidad*; en la que, tal como se desprende de la inspección, se suscitaron diversos actos de violencia entre quienes intervinieron en dicha asamblea. (Se anexa a la presente resolución, el acta correspondiente a la inspección referida. **ANEXO 1**).

3. Caso concreto y valoración en conjunto de las pruebas

En principio, tal como como se precisó en el apartado del marco normativo, la *Comunidad* a través de su Asamblea General, tiene la facultad constitucional basada en su derecho de autonomía y libre determinación, para decidir la terminación o desconocimiento de sus propias autoridades.

Sin embargo, también como se precisó en el marco normativo, el derecho de desconocer a sus autoridades no es absoluto, sino que se debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada y garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de desconocimiento.

De esta manera, para estar en posibilidad de identificar si en el caso se cumple con dicha exigencia constitucional, lo cual se traduce en el respeto a los derechos humanos de quienes presuntamente

fueron desconocidos como autoridad propia de la *Comunidad*, resulta necesario adminicular todos los elementos de pruebas contenidos en el expediente.

Así, conforme con el artículo 22 de la *Ley de Justicia Electoral*, al valorar en conjunto el caudal probatorio con las afirmaciones de las partes, en lo que interesa, este *Tribunal* obtiene lo siguiente:

- ⇒ Al menos una noche antes de la Asamblea General del treinta de julio, convocada por el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, junto con el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, se perifoneó en la *Comunidad* la convocatoria respectiva.
- ⇒ El treinta de julio se realizó una Asamblea General de la *Comunidad*, en la que, entre los puntos del orden del día, se sometió a votación el desconocimiento del Concejo Comunal como autoridad tradicional.
- ⇒ En dicha Asamblea General, por votación de mayoría de los asistentes, se determinó desconocer al Concejo Comunal.
- ⇒ En la referida Asamblea General no estuvieron presentes ninguno de los integrantes del Concejo Comunal.
- ⇒ No existe prueba alguna que acredite que a los integrantes del Concejo Comunal se les haya hecho comparecer, invitar o agotado cualquier medio posible de aviso o notificación, para que asistieran a la Asamblea General del treinta de julio, en la que se sometió a votación su desconocimiento como autoridad propia de la *Comunidad*.

- ⇒ En la Asamblea General del treinta de julio existieron actos de violencia verbal y física entre los asistentes, derivado del intento por parte de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Concejo de Vigilancia –diversos a los convocantes–, para intervenir en la referida asamblea.
- ⇒ El tres de agosto se realizó una Asamblea General de la Comunidad, convocada por los integrantes del Concejo Comunal –diversos a los convocantes de la asamblea del treinta de julio–, a través de la cual se ratificó a la autoridad identificada como Concejo Comunal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de cualquier otra situación contraria a Derecho que se haya podido actualizar en el procedimiento que se siguió para desconocer al Concejo Comunal, los elementos probatorios carecen de idoneidad y suficiencia para acreditar que en la Asamblea General del treinta de julio, se haya garantizado a favor de los integrantes de dicha autoridad tradicional, el cumplimiento de la garantía de audiencia, la cual debe regir en este tipo de asambleas en las que se desconoce la investidura y carácter de autoridad indígena.

En efecto, con independencia de la veracidad o no de que realmente se haya difundido la convocatoria respectiva, este *Tribunal* considera que, debido a la magnitud del tema planteado en la Asamblea General del treinta de julio, era indispensable garantizar una modalidad de audiencia para los integrantes del Concejo Comunal, a efecto de que pudieran ser escuchados por la *Comunidad* y dar a conocer sus razones y fundamentos de defensa.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, el Concejo Comunal debió tener la posibilidad de hacer valer lo que estimara pertinente, como una condición de los procesos de democracia deliberativa directa, en el caso, consistente en la Asamblea General.

Se considera así, pues para que el proceso de desconocimiento de la autoridad indígena –entendido como una decisión de autogobierno–, se realizara de manera efectivamente democrática, informada y libre, era imperioso que los integrantes del Concejo Comunal fueran escuchados, es decir, que existiera pluralismo en la información, en el sentido de que su opinión fuera evaluada y contrastada por la propia *Comunidad*, y de esta manera, se pudiera tomar la decisión que más conviniera a la propia *Comunidad*.

Contrario a ello, este órgano jurisdiccional advierte que el proceso de desconocimiento que se siguió pudo distorsionarse, y con ello no ser libre, pues, en principio, trasciende el hecho de que el acta de asamblea de desconocimiento correspondiente, fue levantada sólo por los convocantes, sin ser formalizada mediante algún ente con fe pública, a fin de brindarle autenticidad conforme a las leyes, y con ello revestirla de solemnidad y formas legales.

Así, no obstante que haya sido emitida por una autoridad indígena, en el caso se debe contemplar la particularidad notoria de que existe un conflicto intracomunitario entre los integrantes de las mismas autoridades internas de la *Comunidad*, tal como se estableció en el apartado de secuela procesal y contexto.

Tanto lo es así, que también se encuentra acreditado que el tres de agosto se realizó una Asamblea General convocada por otros

integrantes de autoridades propias de la *Comunidad*, en la que se ratificó al referido Concejo Comunal.

Tal situación implica que cada uno de los grupos confrontados en el caso concreto, realizó su respectiva Asamblea General en la que, por un lado, un grupo desconoció al Concejo Comunal; mientras que otro lo ratificó tres días después de la primera de las asambleas generales; es decir, se genera una duda sobre la verdadera voluntad de la *Comunidad* a través de su Asamblea General.

Bajo este escenario, trasciende el hecho de que no existe prueba alguna a través de la cual se logre acreditar que se haya convocado a los integrantes del Concejo Comunal a la Asamblea General en la que se plantearía su desconocimiento como autoridades, situación que el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, en cuanto convocantes de dicha asamblea, pasaron por alto, pues era indispensable su presencia en la asamblea para que estuvieran en posibilidad de defenderse de la privación o desconocimiento de su representación.

Sobre esta base, el *Tribunal* estima que, no obstante que existe la presunción de que se haya difundido en diversos lugares de la *Comunidad* la convocatoria de la asamblea a celebrarse el treinta de julio, en la que se desconocería al Concejo Comunal, y que también se haya perifoneado; lo cierto es que debido al grado de magnitud de la decisión que se podría tomar en la referida asamblea, debió acreditarse mediante prueba plena que los integrantes del Concejo Comunal hayan quedado en cabal conocimiento de que se realizaría una Asamblea General en la que se sometería a votación su desconocimiento como autoridad propia de la *Comunidad*.

De ahí que, dadas las circunstancias del caso, en el que dos grupos de la comunidad realizaron sus propias asambleas generales, ameritaba tener plena certeza de haber convocado, citado o notificado a los integrantes de la autoridad a desconocer, pues al tratarse de un acto de privación de extrema importancia en la *Comunidad*, se debía privilegiar el derecho humano al debido proceso, consistente en garantizar la garantía de audiencia.

Conviene referir que el derecho de audiencia está previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que exista un juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo cual, sirve de principio para el caso concreto, en el sentido de que si bien el cumplimiento de la garantía de audiencia en la Asamblea General no implica las formalidades propias de un proceso jurisdiccional, sí envuelve la necesidad de que, mínimamente, se garantizara la información a los miembros del Concejo Comunal sobre la pretensión de destituirlos o desconocerlos, exponiéndoles las razones que sustentaran tal determinación, otorgándoles sin mayor formalismo la oportunidad de ser escuchados.

Lejos de ello, en el acta de la asamblea correspondiente, tocante al tema de desconocimiento, sólo se observa lo siguiente:

“4. Se somete a votación el desconocimiento del llamado Concejo Comunal y como consecuencia de ello el reconocimiento como únicas autoridades a las reconocidas en los estatutos comunales.

Al desahogarse este punto de la orden del día, la señora Silvia Ramírez Mena tomó el uso de la voz y le propuso al comisariado que se echara abajo el consejo (sic) comunal y que se encuentra usurpando puestos que no le competen.

Por lo tanto el Comisariado de Bienes Comunales sometió a votación de los miembros de la asamblea presentes el desconocimiento e inexistencia del autodenominado “Consejo (sic) Comunal” y como consecuencia de ello que se tuviera como únicas autoridades reconocidas a las que se precisan en los Estatutos Comunales de Santa María Sevina para efectos de cualquier acto como lo es el de la administración de los recursos de la comunidad.

Los comuneros presentes con gritos expusieron su aprobación para echar abajo el Consejo, y posteriormente se manifestaron levantando su mano en señal de voto para acordar el desconocimiento e inexistencia del citado consejo (sic). Todas las autoridades presentes certificamos que fue una votación de mayoría.”

(...)

“Se hace constar mediante la presente acta que el Tesorero Felipe Ramírez Chávez y el Presidente del Consejo (sic) de Vigilancia Heriberto León Valenzuela y el suplente del Comisariado Francisco Chávez Hernández iniciaron actos de violencia y agresividad interrumpiendo al Comisariado de Bienes Comunales en su informe con golpes y agresiones verbales y groserías llegando al extremo de golpear a mujeres como es el caso de la señora María Juárez Reyes quien fue

golpeada por el Tesorero por lo que dicha señora dijo que iba a levantar la denuncia correspondiente.

Como se advierte, sólo intervino una ciudadana quien solicitó al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales que echara abajo al Consejo Comunal por usurpar funciones, y en consecuencia –a decir de los tres integrantes de autoridades tradicionales que firmaron el acta–, se certificó que por mayoría de los presentes levantaron la mano en señal de votación para acordar el desconocimiento del Concejo Comunal.

De lo anterior, resulta indudable que los integrantes del Concejo Comunal no estuvieron presentes en la asamblea en la que se les desconoció, siendo que, como elemento que hace presumir una posible distorsión de la propia asamblea, está acreditado que en ella se actualizaron actos de violencia entre sus asistentes, pues como los mismos incidentistas lo refieren en su escrito, así como del acta de asamblea del treinta de julio, en relación con los videos ofrecidos por la contraparte, mismos que fueron inspeccionados por este *Tribunal*, se advierte que hubo agresiones físicas y verbales, derivado del intento de participar en la asamblea, por parte de integrantes de del Concejo de Bienes Comunales y Concejo de Vigilancia, diversos a los integrantes de esas mismas autoridades que convocaron a la asamblea.

Sobre esta base, al no haberse asegurado la garantía de audiencia, este órgano jurisdiccional estima que en el caso no existió un debate genuino, en donde haya preponderado la mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima, no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través del debate, tendiera a ser imparcial, teniendo como referencia los mayores intereses de la *Comunidad*.

De haberse garantizado el debido proceso a favor del Concejo Comunal, se habría abonado al principio constitucional de certeza, en el sentido de que tal decisión se tome con la participación de toda la *Comunidad* y no sólo con la participación de un sector o una parte, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estén en contra, ayuda a generar certeza sobre su verdadera voluntad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible; esto es, que la propia *Comunidad* pueda gozar de estabilidad en el ejercicio de los cargos de sus autoridades, y que no estén sujetos a su desconocimiento con base en decisiones carentes de legitimidad y deliberación.

Esta exigencia, no debe ser vista como la imposición de formalismos o imposiciones irrazonables al sistema de usos y costumbres en la forma de convocar a la Asamblea General de la *Comunidad*, sino que se trata de una determinación que busca garantizar el respeto a los derechos humanos y a la democracia.

En efecto, este *Tribunal* adopta este criterio sobre la base de que, aun cuando el desconocimiento de sus propias autoridades es un derecho de la *Comunidad*, dicha atribución debe realizarse de manera extraordinaria y con el cumplimiento inexcusable de ciertas formalidades jurídicas mínimas, como garantizar el derecho de audiencia de los que se pretendió desconocer; de no entenderlo así, implica el riesgo de debilitar la estabilidad y paz social de la propia *Comunidad*, pues se estaría incentivando que grupos de ciudadanos puedan revocar o desconocer autoridades propias de la *Comunidad*, sin que se tenga plena certeza de que la decisión emane de la real y auténtica voluntad de la Comunidad a través de su máxima autoridad que es la Asamblea General.

De esta manera, a consideración de este *Tribunal*, la Asamblea General del treinta de julio, respecto a la temática del desconocimiento del Concejo Comunal, no reúne los elementos necesarios de validez, al haberse incumplido las garantías mínimas del derecho de audiencia de los afectados a los cuales se pretendía desconocer; de ahí lo infundado de su planteamiento.

PUBLICITACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la *Comunidad*, este *Tribunal* estima necesario elaborar un resumen oficial¹²; para tal efecto, y tomando en cuenta que en ella se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad¹³.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta determinación, a efecto de remitirlos para su traducción;

¹² Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**. Consultables en la página de internet www.te.gob.mx

para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que coadyuven con este *Tribunal* para su difusión.

Al respecto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con este *Tribunal* para su difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

De igual forma, se vincula al *Ayuntamiento*, para que también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la *Comunidad*; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

En consecuencia, todas las autoridades vinculadas en la sentencia y su acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, dictadas el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y el veintiocho de

marzo, respectivamente, deben continuar con su ejecución en los terminos establecidos en dichas resoluciones.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE SENTENCIA EN EL INCIDENTE INNOMINADO, RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEM-JDC- 187/2018

El 16 de agosto de 2019, los Jefes de Tenencia Propietario y el Suplente, el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y el Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, presentaron un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del cual le informaron que el 30 de julio de este año, la Asamblea General de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, había desconocido al Concejo Comunal, por lo que solicitaron al Tribunal que la entrega de los recursos que le corresponden a la comunidad, fueran entregados a través del Jefe de Tenencia Titular, por ser una autoridad reconocida.

Al respecto, el Tribunal instauró un incidente en el expediente TEEM-JDC-187/2018, en el que resolvió que la comunidad de Santa María Sevina, a través de su Asamblea General como su máxima autoridad, tiene la facultad para desconocer a sus propias autoridades tradicionales, sin embargo, en el caso, el planteamiento hecho por los inconformes sobre el desconocimiento del Concejo Comunal fue incorrecto, ya que en la realización de la Asamblea General del 30 de julio, se violentó la garantía de audiencia en contra de los integrantes del Concejo Comunal y, consecuentemente, el derecho al debido proceso; es decir, que se les debió hacer del conocimiento de manera comprobable, que se realizaría dicha Asamblea General, a fin de que pudieran acudir a defenderse.

Por lo tanto, al no haberles asistido la razón a los incidentistas sobre su planteamiento de desconocer al Concejo Comunal, las autoridades tradicionales, el Ayuntamiento y el Instituto Electoral de Michoacán, deben continuar con las acciones para cumplir lo ordenado en la sentencia del expediente TEEM-JDC-187/2018 y en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, relacionados con la entrega de los recursos económicos a través del Concejo Comunal.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara infundado el incidente innominado, por lo que se ordena seguir con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018 y en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia interlocutoria y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

TERCERO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia incidental, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la comunidad por los medios que considere adecuados.

Notifíquese; personalmente a la parte incidentista y a los actores y terceros interesados del juicio principal; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, a cada uno de los integrantes del Cabildo de Nahuatzen, Michoacán; y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con doce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Huratado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente y anterior páginas, forman parte de la sentencia que resuelve el incidente innominado, correspondiente al juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, dictada en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-187/2018**, la cual consta de cincuenta y siete páginas incluida la presente, además de su Anexo 1, con veinte páginas, el que se encuentra a fojas 58 a 77. **Conste.**

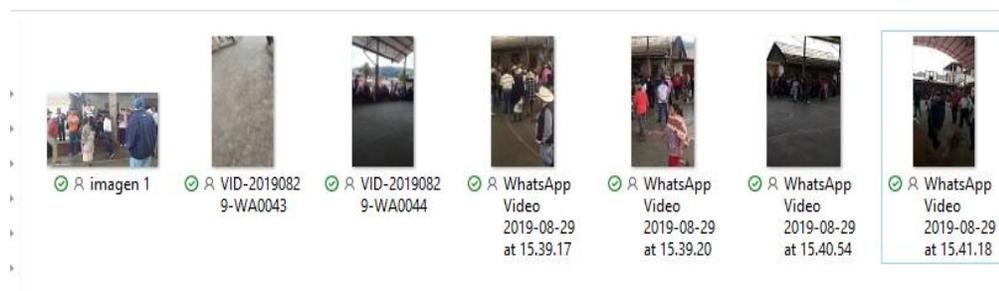
**Este documento forma parte de la sentencia en el incidente
innominado correspondiente al expediente TEEM-JDC-187/2018**

ANEXO 1.

**ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL USB PRESENTADO
POR INTEGRANTES DEL CONCEJO COMUNAL DENTRO DEL
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-187/2018. -**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las quince horas del tres de septiembre de dos mil diecinueve, el suscrito Eulalio Higuera Velázquez, Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procedo a realizar la verificación del contenido de la memoria USB, proporcionada en foja conjunta por Francisco Chávez Hernández y Felipe Ramírez Chávez, en calidad de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; José Natividad Valencia Morales, Fidel Morales Chávez, Francisco Calvillo Zavala, Genaro García Chávez, Efraín Jacobo Serafín, Bladimiro Zavala García, Miguel Chávez Herrera, Esteban Calvillo Zavala, Leopoldo León Jacobo, Saturnino Morales Herrera y Santiago Zavala Chávez, en cuanto integrantes del Concejo de Gestión y Administración Comunal de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán; dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018; lo que realizo en cumplimiento al auto del día de hoy, dictado por la Magistrada Instructora, dentro del expediente referido, con fundamento además en el artículo 18, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Acto continuo, se procederá a verificar el contenido de la memoria USB presentada, haciéndolo constar conforme al orden que contenga; por lo que se procede a acceder a la misma, arrojando lo siguiente:



Se advierten 7 archivos, denominados:

1. imagen 1
2. VID-20190829-WA0043
3. VID-20190829-WA0044
4. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.39.17
5. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.39.20
6. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.40.54
7. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.41.18

Acto seguido se procede a verificar el contenido de cada uno de ellos, obteniendo lo siguiente:

1. **imagen 1.** Contiene la imagen que se inserta a continuación.



MEDIO	Memoria USB
TIPO	Imagen
DESCRIPCIÓN	De la imagen se observa a un grupo de personas, tanto del sexo masculino como femenino, quienes aparentemente se encuentran escuchando hablar a una persona del sexo masculino, quien se encuentra parado en lo que al parecer es una banqueta, quien sostiene en su mano izquierda lo que pudiera ser un micrófono y en la derecha unos papeles.

2. VID-20190829-WA0043

Del segundo archivo, se advierte que se trata de un video, cuya duración es de 8 minutos con 24 segundos, del cual se capturan las imágenes que se consideran pertinentes y posteriormente se realiza la transcripción de audio que en su caso se contenga.

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



IMAGEN 7



IMAGEN 8



MEDIO	Memoria USB
TIPO Y DURACIÓN	Video con una duración de 8 minutos, segundos.
CONTENIDO	Voz masculina 1. A cada uno de ustedes, por estar presente, en esta información de carácter informativo y a la vez muy importante para que también ustedes se den cuenta de las cosas que se están realizando, bien, pues damos inicio con el permiso de la comunidad de

Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, y agradecer el apoyo de la Procuraduría Agraria con el consentimiento para llevar a cabo esta asamblea conforme a la ley establece, el segundo informe con mis compañeros que integran la comitiva del Comisariado de Bienes Comunales y también parte del Concejo Comunal, bien.

Primeramente, quiero yo empezar con lo del bosque y lo de la administración, bien, el 30, el 11 de noviembre de 2018, todavía andábamos reforzando por ahí las cercas y las brechas de la misma manera en el lugar, tanto en la palma como por el lado de la lima, nos hacía falta muchísimo trabajo, pero gracias también a la gente que por ahí nos apoyó de buena manera y de buena fe por ahí con algunos señores y también tanto en la lima como en el lugar de la palma, por lo tanto aquí quiero decirles que estamos orgullosos y agradecidos que cada uno de ellos como en primer lugar la comunidad no logró sancionarse.

Porque si en primer lugar nosotros no terminamos estos trabajos, la comunidad iba a quedar sancionada por siete o por diez años, pero agracias al esfuerzo y al apoyo de cada uno de ustedes señores y también trabajadores que por ahí nos apoyaron, yo estoy muy agradecido y aquí en esta asamblea darles las gracias a cada uno de ustedes porque en primer lugar se ve la unidad se ve la organización que tenemos, siempre esos buenos beneficios para nuestra comunidad y sobre todo pues no (inaudible) a la dependencia que es la Conafor para que se siga negando los apoyos de reforestación aquí en nuestra comunidad de Sevina.

También mencionarles a cada uno de ustedes señores para que también tengan el conocimiento y que también pues nos apoyen también de la misma manera, eh por ahí también para sacar adelante todos estos trabajos, de estos dos polígonos que era muchísimo trabajo, por ahí nosotros llegamos a un dialogo con compañeros que operamos todavía como Comisariado de Bienes Comunales y parte del Consejo de, de Vigilancia, llegamos al dialogo con cada uno de ellos y por ahí, nos dimos a la tarea de rentar la parcela de (inaudible), para que los ubique, o al terreno que esta pegado al (inaudible) y ese terreno se lo rentamos al señor (inaudible) Martínez, por la cantidad de \$25,000 pesos, entonces de ahí se compraron 15

	<p>quintales de rollo, más aparte grapas y aparte este por ahí algunos martillos, algunos guantes también de la misma manera pero también pues este recurso no nos alcanzó, no nos ajusto, nada más fue de puro material y por ahí pues nos vimos en la necesidad de hacer y pedir algunos prestamos, gracias a también por ahí a un ingeniero que nos hizo favor de prestarnos una buena cantidad de dinero, de la misma manera este nos vimos también con otras dos personas más para, para sacar adelante esos polígonos. Pero también de la misma manera, este estoy agradecido porque en primer lugar, cada uno de ustedes señores pues yo creo que debe de tener esta información sobre todo y yo creo que ahorita aquí se ve (inaudible), sobre ya también todo los apoyos, los apoyos particulares de la misma manera, ahorita ya se reflejaron en primer lugar gracias a (inaudible) no se logró sancionar a la comunidad por el apoyo y el esfuerzo de cada uno de ustedes que nos apoyaron también en arena y que también este muchos pues este aún se les debe también ese recurso.</p> <p>Si quiero decirles que también de la misma manera que hay un dinero también en el banco, desgraciadamente por ahí el tesorero, pues se hizo de oídos sordos. Donde por ejemplo quiso atrancar o esta atrancando el desarrollo de la comunidad por lo tanto yo creo que no es correcto que este amigo se opone a eso, yo creo que aquí lo más viable es por ejemplo pues...</p> <p>Voces masculinas 2. Vamos, vamos, vamos. (Inaudible) minuto 7:30 a 7:32</p> <p>Voz masculina 3. Pérate pues.</p> <p>Voz masculina 1. Porque es, porque en primer lugar aquí se pretende pues este cambiar.</p> <p>Voces masculinas 2. (Inaudible) minuto 7:40 a 7:43</p> <p>Voz masculina 1. Tenemos que ser claros sobre todo, aquí (Inaudible) de la misma manera nos hemos dado a la tarea de sobre todo (Inaudible) también de la misma manera, pero también nosotros si queremos ser este claros en este sentido, entonces aquí nosotros vamos a tratar de hacer las cosas, como este...</p> <p>Voz masculina 4. O que la chingada.</p>
--	---

A partir del minuto 08:12 con segundos se suspende el audio y en el minuto 8:14 segundos se observa como las personas que se encuentran reunidas, se levantan de sus lugares corriendo hacía el mismo lugar, sin que se pueda determinar hacia el lugar que se dirigen.

3. VID-20190829-WA0044

El tercer archivo, del mismo modo se trata de un video, con una duración de 1 minuto con 36 segundos, del que se capturan las imágenes que se consideran pertinentes, para posteriormente realizar la transcripción de audio existente.

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3

IMAGEN 4



IMAGEN 5

IMAGEN 6



IMAGEN 7



IMAGEN 8



IMAGEN 9



IMAGEN 10



IMAGEN 11



IMAGEN 12



MEDIO	Memoria USB
TIPO Y DURACIÓN	Vídeo de un minuto, doce segundos
CONTENIDO	<p>Voz masculina 1. Uno de ustedes, pero también no me voy a dejar manipular.</p> <p>Voz masculina 2. Quiere respeto (Inaudible)</p> <p>Voz masculina 1. Pero también de la misma manera. Multitud gritando</p> <p>Voz masculina 1. También miren, también miren, por ahí que bueno que, por ahí nada más vean, nada más, aquí estos señores también de la misma manera me acaba de hablar el ingeniero Fabricio el de las papas, este antier, por ahí de la misma manera el señor dice que aquí este Felipe y Javier y chico, le quitaron 40 mil pesos, al señor de la papa nuevamente (gritos) (inaudible) y no es posible que se dejen engañar, eso si son mentiras, son calumnias, y de antemano ustedes lo van a ver también señores, en primer lugar estas son las cosas que desgraciadamente, vean nada más (inaudible) este señor fue la persona que violentó la chapa de la jefatura de tenencia.</p>

	<p>Voz femenina 1. Ratero. Voz masculina 1. Si o no señores, no había chapa de la jefatura, vean nada más que clase de gente, vean nada más que clase de gente, ahora, de la misma manera...</p> <p>En el minuto 1 con 30 segundos se observa que se cortó el video continuando con el siguiente discurso.</p> <p>Voz masculina 1. Y señoras, aquí la mera verdad nosotros con esto terminamos, también de la misma manera.</p>
OBSERVACIONES	<p>Durante el desarrollo del video, se escucha y observa que la multitud que se encontraba reunida en lo que al parecer es una cancha de básquet bol, gritaba y decían palabras inaudibles.</p>

4. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.39.17

Del cuarto archivo, se advierte que se trata de un video, cuya duración es de 59 segundos, cuyas imágenes relevantes y audio se detallan enseguida:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



IMAGEN 7



MEDIO	Memoria USB
TIPO Y DURACIÓN	Video con una duración de 59 segundos
CONTENIDO	<p>Video en el que se aprecian un grupo de personas, hombres mujeres e infantes, así como diversos elementos de la Policía Michoacán.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Segundo 10. Voz femenina. <i>Ustedes polis.</i> • Segundo 25. Un hombre de camisa blanca con líneas azules, lanza un golpe hacia un grupo de personas, gritando <i>cállate hijo de tu puta madre.</i> • Segundo 33. Dos elementos de la Policía Michoacán se acercan a dicho grupo de personas e intervienen. • Segundo 50. Voz femenina. <i>Sácamelo de aquí, sácalo, sácalo de aquí</i>

IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5

IMAGEN 6



MEDIO	Memoria USB
TIPO Y DURACIÓN	Video con una duración de 59 segundos
CONTENIDO	<p>Video en el que se aprecian un grupo de personas, hombres mujeres e infantes, así como diversos elementos de la Policía Michoacán.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Segundo 1. Dos mujeres sujetan al hombre de playera blanca y líneas azules. • Segundo 5. Voz femenina. <i>Ten agárramelo</i> • Segundo 12. Un grupo de aproximadamente diez personas, hombres y mujeres forcejean. • Segundo 18. Un hombre de playera verde lanza una patada a otra persona. • Segundo 16. Voz femenina. <i>La poli, la poli, la poli, que acá se están peleando.</i> • Segundo 30. El hombre de playera blanca y líneas azules lanza una patada a otra persona. • Segundo 40. Un grupo de aproximadamente diez personas, hombres y mujeres forcejean, e intervienen elementos de la Policía Michoacán.

6. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.40.54

Del sexto archivo, se advierte que se trata de un video, con una duración de 43 segundos, cuyas imágenes relevantes y audio se precisan enseguida:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5

IMAGEN 6

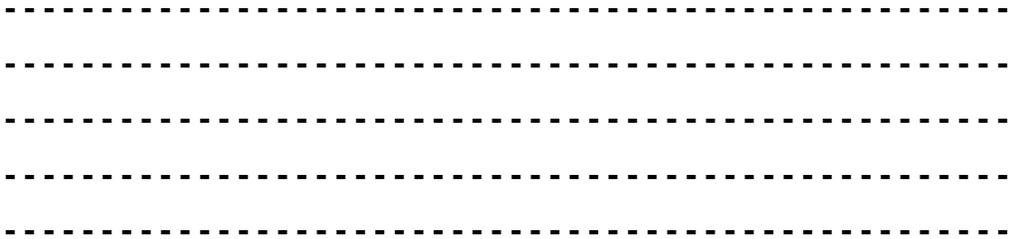


IMAGEN 7



IMAGEN 8



IMAGEN 9



MEDIO	Memoria USB
TIPO Y DURACIÓN	Video de 43 segundos
CONTENIDO	<p>Al inicio del video se observa al fondo, a un grupo de en su mayoría del sexo masculino, quienes al parecer se encuentran discutiendo, encontrándose cerca de ellos quienes aparentemente personas de seguridad, sin que a simple vista se distinga de que tipo se trate, en el segundo tres, se escucha la voz de una persona del sexo femenino quien grita “quítenselo”; acto seguido se observa a diversas mujeres corriendo hacía el tumulto, quienes comienzan a jalar a dos personas del sexo masculino hacia el otro lado de donde se encontraban originalmente.</p> <p>En el segundo 28 se aprecia a un joven quien viste camisa playera blanca con azul y jeans de mezclilla azul y tenis negros, quien dice: “de verdad comunidad, yo como estudiante ya estamos hartos de que nos vean la cara, estamos hartos de que...” se termina el video.</p>

7. WhatsApp Video 2019-08-29 at 15.41.18

El séptimo archivo contiene un video, del que se desprende que la duración es de 5 segundos, del cual se capturan las imágenes que se consideran pertinentes y posteriormente se realiza la transcripción de audio que en su caso se contenga.

IMAGEN 1

IMAGEN 2



IMAGEN 3



MEDIO	Memoria USB
TIPO Y DURACIÓN	Video de 5 segundos
CONTENIDO	De inicio se observan dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino quienes aparentemente son elementos de seguridad, sin que se pueda precisar que de tipo son, al avanzar el video, aparece a cuadro otra persona del sexo masculino portando playera blanca con rayas azules, corriendo hacia donde se encontraban los primeros referidos junto a otros dos hombres, gritando palabras, sin que se puedan especificar, al no escucharse con claridad.

Con lo anterior, siendo las quince horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día de su inicio, se concluye la presente diligencia.

EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ
SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ADSCRITO A LA
PONENCIA DE LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA